

## Quaderno:

mo y aues y caça; y de otras cosas semejantes de que al juez pareciere, que es difficile auer prouança cierta; q en este caso si el vendedor negare la demanda q sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor le fuere puesta; o fuere recibido a prueua q si el pidiere, q el reo haga juramento de calunia, o decisorio que sea tenido el reo de lo hazer hasta otro dia primero siguiete, despues que le fuere pedido, so pena de confieso en la demanda que le ouiere seydo puesta; y dende hasta otros dos dias primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido de lo absolver sin libello, y sin consejo de letrado trayendo lo por escripto, o por palabra como el mas quisiere, declarando especificada, y claramente las cosas q vendio en grueso de cien maravedis, o dende arriba en cada vna venta, que pertenezca a vna renta y a quié, y porque precio, y en q tie popor ante el escriuano dela causa si se pudiere auer, o sino ante otro escriuano publico, so la dicha pena de confieso en ella contenida; y si el demandado fuere tal persona q tenga officiales, o ministrales en su casa y el nro arrendador, o fiel, o cogedor pidiese que los obreros, o ministrales de su officio, o otras personas de su casa los traygan a jurar y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez dela causa sea tenido a gelos hazer traer, y apremiar a ellos que vengá ante el, so la pena q el les pusiere, y si por todas estas diligencias no pudiere saber la verdad, que el tal juez sea tenido si el autor lo pidiere, de auer, y aya informacion de dos buenas personas, quales a el parecieren q mas cierta informacion le puedan dar dello; y se informe dellos, que es lo que buenamente puede merecer dealcauala; y segun aquella informacion tasse, y comedene el alcauala q deue pagar el dicho demandado; y aquella sea tenido q pagar el arrendador, o fiel, o cogedor a quien pertenesce; y en lo que vendiere el tal oficial, o tederlo por menudo q es de cien mrs ayuso, de cosas pertenecientes a vna renta. Y esto mesmo en los q vendiere algunas cosas de las suso dichas q no tienē tienda dellas; ni lo tienen por officio conocido, y les fuere pedida el alcauala dello,quier de cien mrs arriba y dende ayuso, q el juez lo libre, y determine por las otras nras leyes deste nro quaterno que sobre esto disponen. Y pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcauala de las cosas suso dichas; mandamos que no sean fatigados los que deuen alcauala por vía de requerimiento, para conseguir dellos la pena de veinte mil maravedis cada dia como se solia hazer,

### Ley, cxxv.

Otro si por quanto no es fecha relacion, q muchas veces quando el arrendador dexa en juramento del vendedor, o del comprador la venta, o compra que hizo, que temiendo el q ha deser cōdenado en el alcauala con las dichas penas se perjura, y pone en perdimiento su anima. Pero es nra merced q qualquier, o cualesquier q fizieren juramento decisorio, seyendo les defendido por los arrendadores, o de calunia a pedimiento del arrendador, o fiel, o cogedor de las dichas alcauas, o por sus fatores con su poder, que sea tenido delo absolver llana y claramente dentro de tercero dia ante el juez dela causa, si buenamente lo pudiere auer; o sino ante el escriuano, so pena de confieso en la demanda. Y si por el dicho juramento confessare que vendieron, o trocaron, o compraron alguna cosa que deua pagar alcauala, que la paguen senzilla sin pena alguna. Pero es nra merced que si los dichos nros arrendadores, o fieles, o cogedores de las dichas alcauas lo quisieren prouar antes q hagá el juramento decisorio, y lo prouaren, q toda vía sean tenidos los dichos vendedores y trocadores, y compradores a las penas de suso contenidas en este nro quaderno. Item es nra merced q siendo demandado por los dichos arrendadores, o fieles, o cogedores a algunas personas la dicha alcauala despues de passados los dichos cinco dias, si ante q sean traydos a juicio los confessaren, q pagué el alcauala con mas la meytad delo que mostare la tal

